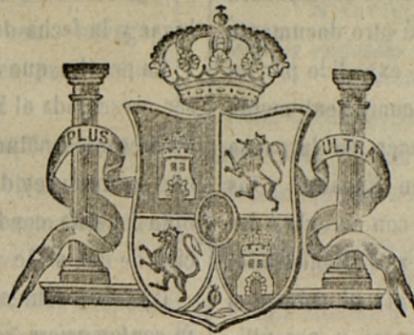


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

(De la Gaceta núm. 358.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(De la Gaceta núm. 349.)

MINISTERIO DE ESTADO.

*Convenio de extradicion celebrado entre España y la Gran Bretaña en 4 de Junio de 1878.*

S. M. el Rey de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, habiendo juzgado conveniente, á fin de contribuir á la mejor administracion de la justicia y á la prevencion del crimen, que las personas acusadas ó sentenciadas por los crímenes ó delitos mas abajo enumerados y fugitivas de la justicia sean reciprocamente entregadas en determinadas circunstancias, han resuelto estipular el presente Tratado, y nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Manuel Rancés y Villanueva, Marqués de Casa-Laiglesia, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Caballero de primera clase de la Orden civil de

Beneficencia de España, Caballero Gran Cruz de la Orden Pontificia de San Gregorio el Magno, Caballero de primera clase de la Real Orden del Aguila Roja de Prusia, Gran Cruz de las Reales órdenes de la Corona de Italia, de Federico de Wurtemberg y de Alberto el Valeroso de Sajonia, de las Gran Ducales de Felipe el Magnánimo de Hesse, Darmstadt, del Halcon Blanco de Sajonia Weimar y de la Corona de Vandalie de Mecklemburgo Schwerin y de la Ducal de Adolfo de Nassau, Gran Cruz del Leon y el Sol de Persia etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy Honorable Roberto Arturo Zalbot Gascoyne Cecil, Marqués y Conde de Salisbury, Vizconde Gramborne, Dorset y Baron Cecil de Essenduc, Par del Reino Unido, miembro del muy Honorable Consejo Privado de S. M. y su principal Secretario de Estado para los negocios extranjeros.

Quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. el Rey de España se obliga á entregar en las circunstancias y con las condiciones estipuladas en el presente Tratado todas las personas, y S. M. la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda se obliga á entregar en las mismas circunstancias y con las mismas condiciones todas las personas con excepcion de sus propios súbditos, que habiendo sido encausadas ó sentenciadas por los Tribunales de una de las dos Altas Partes contratantes por los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.º y cometidos en su territorio

sean halladas en el territorio de la otra.

Art. 2.º Se concederá reciprocamente la extradicion por los siguientes crímenes ó delitos:

- 1.º Asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento ó tentativa de asesinato.
- 2.º Homicidio.
- 3.º Aborto.
- 4.º Violacion.
- 5.º Atentado contra el pudor consumado ó intentado sobre persona de uno ú otro sexo menor de 12 años.
- 6.º Secuestro, robo, abandono, exposicion ó retencion ilegal de niños.
- 7.º Sustraccion de menores.
- 8.º Bigamia.
- 9.º Heridas ó lesiones corporales graves.
10. Desacato ó violencia contra Autoridades, Magistrados ó funcionarios públicos.
11. Amenazas verbales ó escritas con intencion de robar dinero ó valores.
12. Falso testimonio y soborno de testigos, peritos ó intérpretes.
13. Incendio voluntario.
14. Hurto y robo.
15. Abuso de confianza ó defraudacion por un banquero, comisionista, administrador, tutor, curador, liquidador, síndico, funcionario público, Director, miembro ó empleado de una Sociedad, ó por cualquier otra persona.
16. Estafa, ocultacion fraudulenta de dinero, valores ú objetos muebles y adquisicion de los mismos con conocimiento de que han sido ilegalmente obtenidos.
17. (a) Fabricacion y expendicion de moneda falsa ó alterada.
- (b) Falsificacion de documentos ó empleo de los mismos; falsificacion de los sellos del Estado, punzones, timbres, ó papel sellado ó empleo de sellos, punzones ó timbres falsificados.

(c) Fabricacion ilegal de instrumentos para la falsificacion del cuño de la moneda.

18. Quiebra fraudulenta.

19. Actos cometidos con intencion de poner en peligro la vida de los viajeros en un tren de camino de hierro.

20. Destruccion ó deterioro de cualquiera propiedad mueble ó inmueble penado por la ley.

21. Crímenes que se cometan en la mar.

(a) Piratería.

(b) Destruccion ó pérdida de un buque, causada intencionalmente, ó tentativa y conspiracion para dicho objeto.

(c) Rebelion ó conspiracion por dos ó mas personas para rebelarse contra la autoridad del Capitan á bordo de un buque en alta mar.

(d) Actos cometidos con intencion de matar ó de causar daño material á personas á bordo de un buque en alta mar.

22. Trata de esclavos con arreglo á las leyes de cada uno de ambos Estados respectivamente.

La extradicion tendrá tambien lugar por complicidad en cualquiera de los crímenes y delitos enumerados en este artículo, con tal de que sea punible por las leyes de ambas Partes contratantes.

Art. 3.º El presente Tratado será aplicable á los crímenes y delitos cometidos anteriormente á su celebracion; pero en ningun caso podrá la persona que haya sido entregada en virtud de sus estipulaciones ser encausada por ningun otro crimen ó delito cometido en el pais que la reclama que aquel por el cual se concedió la extradicion.

Art. 4.º No se hará la entrega de persona alguna si el delito por que se pide su extradicion es de carácter po-

litico, ó si dicha persona prueba á satisfaccion de la Autoridad competente del Estado donde se halle que la demanda de entrega ha sido hecha en realidad con objeto de perseguirla ó castigarla por un delito de carácter político.

Art. 5.º En los Estados de S. M. el Rey de España, con excepcion de las provincias ó posesiones de Ultramar, el procedimiento para pedir y obtener la extradicion será el siguiente:

El Representante diplomático de la Gran Bretaña dirigirá al Ministro de Estado, con la demanda de extradicion, una copia auténtica y legalizada de la sentencia ó del auto de prision contra la persona acusada, estableciendo claramente el crimen ó delito por el cual se procede contra el fugitivo.

A este documento judicial se acompañarán, si es posible, las señas de la persona reclamada y cualesquiera otras noticias ó datos que puedan ser útiles para identificarla.

Estos documentos serán comunicados por el Ministro de Estado al de Gracia y Justicia, por cuyo Ministerio, despues de examinarlos y de reconocerse que hay lugar á la extradicion, se expedirá una Real orden concediéndola, y ordenando el arresto de la persona reclamada y su entrega á las Autoridades británicas.

En virtud de dicha Real orden, el Ministro de la Gobernacion adoptará las medidas oportunas para el arresto del fugitivo, y verificado que sea, será este puesto á disposicion del Representante diplomático que pidió su extradicion y conducido hasta el punto de la frontera ó hasta el puerto de mar, donde para hacerse cargo de él se halle el comisionado al efecto por el Gobierno de S. M. Británica.

En el caso de que los documentos suministrados por este Gobierno para la identificacion de la persona reclamada ó de los datos obtenidos por las Autoridades españolas con el mismo fin se considerasen insuficientes, se dará inmediato aviso de ello al Representante diplomático de la Gran Bretaña, quedando detenida la persona arrestada hasta que el Gobierno británico haya suministrado nuevas pruebas para establecer cualquiera otra dificultad relativa al exámen y resolucion del asunto.

Art. 6.º En los Estados de S. M. Británica, con excepcion de las colonias ó posesiones extranjeras, el procedimiento para pedir y obtener la extradicion será el siguiente:

(a) En el caso de una persona acusada, la demanda será dirigida al prin-

cipal Secretario de Estado de S. M. Británica para los Negocios Extranjeros por el Representante diplomático de España. A dicha demanda acompañará un auto de prision ú otro documento judicial equivalente, expedido por un Juez ó Magistrado competentemente autorizado para conocer en la causa formada al acusado en España, y las declaraciones hechas con arreglo á las leyes ante dicho Juez ó Magistrado, manifestando claramente el crimen ó delito de que se le acusa; y por último, si es posible, las señas de la persona reclamada, y cualesquiera otros datos que puedan ser útiles para establecer su identidad.

Dicho principal Secretario de Estado transmitirá los documentos enunciados al principal Secretario de Estado de S. M. Británica para los Negocios Interiores (Home Department), quien por una orden de su puño y provista de su sello someterá la demanda de extradicion á un Magistrado de policia de Lóndres, requiriéndole que expida, si ha lugar, un mandato de prision contra la persona reclamada.

Este Magistrado expedirá el mandato requerido si las pruebas presentadas fuesen en su opinion bastantes á justificar igual medida en el supuesto de haberse cometido el crimen ó delito en el Reino Unido.

Verificada la aprehension de la persona reclamada, se la conducirá ante el Magistrado que dictó el auto de prision, ó ante cualquier otro Magistrado de policia de Lóndres.

Si las pruebas presentadas justificasen con arreglo á la ley de Inglaterra la formacion de causa al detenido, en el caso de que el acto por el cual se le acusa hubiere sido cometido en el Reino Unido, el Magistrado de policia ordenará su prision hasta que el Secretario de Estado expida la orden para que la extradicion se verifique, y dirigirá inmediatamente á este certificacion de que así lo ha hecho, juntamente con un informe sobre el asunto.

A la terminacion de un plazo, que no podrá exceder de quince dias desde que se ordenó la prision y sujecion á juicio del preso, el Secretario de Estado mandará por medio de una orden de su puño y provista de su sello que sea aquel entregado al comisionado autorizado para recibirlo por el Gobierno español.

(b) En el caso de una persona condenada, el procedimiento será el mismo que queda indicado, salvo que el auto ó mandato que haya de ser presentado por el Representante diplomático de España en apoyo de la deman-

da de extradicion expresará claramente el crimen ó delito por el que la persona reclamada haya sido condenada, mencionando al mismo tiempo el lugar y la fecha de la sentencia.

La prueba que en este caso deberá ser presentada al Magistrado de policia ha de ser de naturaleza que establezca que segun la ley de Inglaterra el detenido ha sido condenado por la infraccion de que se le acusó.

(c) Los sentenciados en rebeldía ó *in contumaciam* se considerarán para los efectos de la extradicion como acusados, y serán entregados en este concepto.

(d) Despues de verificada por mandato del Magistrado de policia la prision de la persona acusada ó condenada hasta que el Secretario de Estado expida la orden de extradicion, dicha persona tendrá el derecho de reclamar un mandato de *Habeas Corpus*. Si hiciese uso de este derecho, la extradicion se diferirá hasta que el Tribunal falle sobre el incidente, y no podrá llevarse á cabo sino cuando el fallo sea adverso al reclamante.

En este caso el Tribunal podrá mandar sin la orden de un Secretario de Estado la inmediata entrega del acusado al comisionado autorizado para hacerse cargo de él, ó mantenerle en prision hasta que dicha orden del Secretario de Estado sea expedida.

Art. 7.º Los autos, mandatos, declaraciones juradas, expedidos ó tomados en los Estados de una de las Altas Partes contratantes, las copias de esos documentos, así como las certificaciones ó documentos judiciales en que se funde la condena, serán recibidos como pruebas en el procedimiento de los Estados de la otra si están provistas de la firma ó de la certificacion de Juez, de un Magistrado ó de un funcionario del país en que hayan sido expedidos ó tomados y siempre que dichos autos, mandatos, declaraciones, copias, certificaciones y documentos judiciales sean certificados por el juramento de un testigo ó por el sello oficial del Ministro de Gracia y Justicia ó algun otro Ministro de la Corona.

Art. 8.º Todo criminal fugitivo podrá ser detenido por mandato de cualquier Magistrado de policia, Juez de paz ó municipal ú otra Autoridad competente en cada uno de los dos Estados, expedido en virtud de informe, demanda, prueba ó todo otro acto de procedimiento que en opinion de la Autoridad que expidiere el mandato fuese bastante á justificar este, si el crimen ó delito hubiese sido cometido, ó la persona hubiese sido condenada en la

parte de los Estados de ambos contratantes en que el Magistrado, Juez de paz ú otra Autoridad competente ejercen jurisdiccion; á condicion, sin embargo, en el Reino Unido, de que se haga comparecer al acusado tan pronto como sea posible ante un Magistrado de policia de Lóndres.

Asi en España como en el Reino Unido el detenido con arreglo á este artículo será puesto en libertad si en un término de treinta dias no ha sido formulada demanda de extradicion por el Representante diplomático de su país, con arreglo á las estipulaciones de este Tratado.

La misma regla se aplicará á los casos de personas acusadas ó condenadas por cualquiera de los crímenes ó delitos especificados en este Tratado, y cometidos en alta mar á bordo de un buque de uno de los dos países que llegase á un puerto del otro.

Art. 9.º Si el criminal fugitivo constituido en prision no ha sido entregado cuando hayan trascurrido dos meses despues de haber sido expedida la orden de su prision, ó dos meses despues del fallo del Tribunal negativo de su reclamacion de un mandato de *Habeas Corpus* en el Reino Unido, será puesto aquel en libertad, á ménos que haya causa suficiente para lo contrario.

Art. 10. En las provincias de Ultramar, colonias y demás posesiones de las dos Altas Partes contratantes el procedimiento será el siguiente:

La demanda de extradicion del criminal fugitivo que se hubiese refugiado en una provincia ultramarina, colonia ó posesion de una de las dos Partes contratantes, se dirigirá al Gobernador ó á la Autoridad superior de dicha provincia, colonia ó posesion por el Agente consular de mayor categoria del otro Estado en dicha provincia, colonia ó posesion: ó si el criminal se ha fugado de una provincia ultramarina, colonia ó posesion del Estado en cuyo nombre se pide la extradicion por el Gobernador ó Autoridad superior de esta provincia, colonia ó posesion.

En estos casos se observarán, en cuanto sea posible, las disposiciones del presente Tratado por los respectivos Gobernadores ó Autoridades superiores; pero se reserva á estos la facultad de conceder la extradicion ó de someter la resolucion del caso á los Gobiernos de sus respectivos países.

Art. 11. En los casos en que fuere necesario, el Gobierno español será representado ante los Tribunales británicos por los oficiales legales de la Co-

rona, y el Gobierno británico ante los Tribunales españoles por el Ministerio fiscal.

Los Gobiernos respectivos prestarán asistencia á los Representantes diplomáticos que la reclamen para la custodia y seguridad de las personas sujetas á extradición.

Art. 12. No se dará curso á la demanda de extradición cuando la persona reclamada hubiese sido juzgada por el mismo crimen ó delito en el Estado al cual aquella demanda se dirige; ni tampoco cuando después de los actos que constituyen el crimen ó delito de que se le acuse, después de la acusación ó después de la condena, tenga derecho al beneficio de la prescripción según las leyes de dicho Estado.

Art. 13. Cuando la persona reclamada por una de las Altas Partes contratantes en virtud del presente Tratado fuese reclamada asimismo por uno ó varios otros Estados á causa de crímenes ó delitos cometidos en sus territorios respectivos, su extradición será concedida al Estado cuya demanda sea de fecha anterior, á menos que no exista entre los diferentes Gobiernos un arreglo para determinar la preferencia, ya por la gravedad del crimen ó delito, ya por cualquier otro motivo.

Art. 14. Cuando la persona reclamada estuviese encausada ó hubiese sido condenada por un crimen ó delito cometido en el Estado en que se hubiese refugiado, su extradición podrá diferirse hasta que haya sido puesta en libertad con arreglo á las leyes.

En el caso de que dicha persona reclamada se hallase acusada ó detenida en el país en que se hubiese refugiado por obligaciones contraídas respecto de personas particulares, la extradición se llevará sin embargo á cabo.

Art. 15. Si la Autoridad competente lo dispusiese así, los objetos hallados en poder de la persona reclamada serán aprehendidos para ser entregados con ella cuando la extradición se verifique. Comprendense en esta disposición, no sólo los objetos robados ó procedentes de quiebra fraudulenta, sino también cualesquiera otros que pudiesen servir para la comprobación del crimen ó delito.

Dichos objetos serán igualmente entregados después de ser acordada la extradición, si no se pudiera llevar esta á cabo por la fuga ó la muerte de la persona reclamada.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio del derecho de terceros.

Art. 16. Las Altas partes contra-

tantes renuncian al reembolso de los gastos ocasionados por ellas para la detención, manutención y conducción hasta su frontera de las personas entregadas, conviniendo en sufragar cada una dichos gastos en sus territorios respectivos.

Art. 17. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Londres tan pronto como sea posible.

Empezará á regir diez días después de verificada su publicación con arreglo á las leyes de los Estados respectivos, y cada una de las Partes contratantes podrá en cualquier tiempo darlo por terminado, participando á la otra su intención de hacerlo así con seis meses de anticipación.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Fecha en Londres á 4 de Junio de 1878.

(L. S.)=Marqués de Casa-Laiglesia.

(L. S.)=Salisbury.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Londres el día 21 de Noviembre de 1878.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular.

La Diputación de esta provincia, encargada de velar por los intereses de los pueblos de la misma, ha acordado en sesión de 2 del corriente nombrar una Comisión de entre los individuos de su seno que gestione lo necesario cerca de la Delegación del Banco de España hasta conseguir el pago de las cantidades que este Establecimiento les adeuda procedentes de la cobranza que verifica del 4 por 100 sobre la contribución territorial y 8 por 100 de la industrial para gastos provinciales y municipales; y con el fin de llevar á cabo este importante servicio, he dispuesto insertarlo en el Boletín oficial y ordenar á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta referida provincia que, con la mayor urgencia, remitan á este Gobierno una nota expresiva de las cantidades que el Banco de España les está adeudando por el concepto expresado.

Burgos 24 de Diciembre de 1878.

EL GOBERNADOR,  
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

En cumplimiento á lo prescrito en el art. 48 y siguientes de la ley electoral vigente, se publican á continuación las

alteraciones ocurridas en el censo electoral durante el presente año.

### Censo electoral de Santa María Rivarredonda.

*Electores excluidos por no pagar 25 pesetas.*

D. Felix Cerezo y Barrio.

Juan José Merino Lopez.

Roman Moreno y Marron.

*Electores incluidos por pagar mas de 25 pesetas.*

D. Felipe Moreno y Ruiz.

Martin Nieva y Oviedo.

*Electores incluidos como capacidades.*

D. Luis Moisés Calatraba y Catalan, médico-cirujano.

### Censo electoral de Basconcillos del Tozo.

Distrito municipal de los Barrios de Villadiego

*Electores incluidos por pagar mas de 25 pesetas.*

D. Saturnino Hidalgo Valle.

*Electores incluidos como capacidades.*

D. Ciriaco Gutierrez Rodriguez.

### Censo electoral de Los Balcáceres.

*Excluidos por fallecimiento.*

D. Alejo Alonso Vicario.

Dámaso Díez Garcia.

Manuel Perez Cuesta.

Pedro Fuente Bravo.

Saturio Fuente Gutierrez.

*Excluido por haber mudado de domicilio.*

D. Blas Blanco Mata.

### Distrito municipal de Villalvilla de Villadiego.

*Electores excluidos por fallecimiento.*

D. Eustaquio Olmo Garcia.

*Excluidos por no residir en el distrito.*

D. Roman Gonzalez Garcia.

*Excluidos por no pagar 25 pesetas.*

D. Eugenio Perez Martin.

Mariano Bañuelos Arce.

*Electores incluidos por pagar mas de 25 pesetas.*

D. Angel Porras Olmo.

Felipe Perez Vegas.

Remualdo Ruiz Carpintero.

Timoteo Díez Martinez.

### Censo electoral de Quintanilla Riofresno.

Distrito municipal de Sta. M.<sup>a</sup> Ananuez

*Electores excluidos por no residir en el distrito.*

D. José Vallejo Elices.

*Electores incluidos por pagar mas de 25 pesetas.*

D. Vicente del Mazo Reinoso.

Jacinto Carpintero Maroto.

Benito Fernandez Varona.

Blas Perez Calle.

Felipe Hernando Varona.

Julian Manzanas Ruiz.

D. Ruperto Garcia Merino.

Rafael Perez de la Hera.

Saturnino Perez Garcia.

Vitores Fernandez Santos.

Victor Perez Calle.

Angel Hernando Varona.

*Electores incluidos como capacidades.*

D. Francisco Martinez y Martinez, cura párroco.

José del Cerro Alonso, profesor.

### Censo electoral de Las Hormazas

Distrito municipal de Huérmeces.

*Electores excluidos por no pagar 25 pesetas.*

D. Benito Diaz Gallo.

Fulgencio Gallo Espinosa.

Leon Perez Medina.

*Electores incluidos por pagar mas de 25 pesetas.*

D. Florentin Ubierna Diaz Ubierna.

Julian Alonso Fernandez.

Pedro Fernandez Crespo.

Santiago Tudanca Valderrama.

Victoriano Montero Alonso.

### Censo electoral de Merindad de Cuestaurria.

*Electores excluidos por haber fallecido.*

D. Eugenio Paredes Plaza.

Agustin Martinez Mozuelos.

Agustin Saiz y Saiz.

Antonio Ruiz Lopez.

Fermin Lopez Espiga.

Policarpo Lomana.

*Electores excluidos por no residir en el distrito.*

D. Agustin Robador Santa Maria.

Dionisio Gomez y Gomez.

Pedro Vesga y Vesga.

*Electores incluidos por pagar mas de 25 pesetas.*

D. Pablo Para y Ortiz.

Cesáreo Gomez Val.

Felipe Pereda Gonzalez.

Manuel Diaz.

Antonio Martinez.

Faustino Hierro.

Simon Hierro Pena.

Victor Estramiana Angulo.

Matias Saiz.

Pablo Lomana Celada.

Domingo Alonso.

Juan Gonzalez y Gonzalez.

Sebastian Garcia Castro.

Vicente Alvarez.

Saturnino Velez Carrera.

Mariano Ansótegui Lozabal.

Angel Sedano Lomana.

Carlos Gonzalez y Rasines.

Ignacio Ezquerria.

Primitivo Lopez.

Teodoro Martinez.

Francisco Fernandez.

Clemente del Hoyo Rasines.

Fermin de Pereda.

Ignacio Romero Serna.

Benito Sedano.

D. Cándido Llorente.  
Tomás Ruiz Lopez.  
Martín Tobalina Novales.

*Electores incluidos como capacidades.*

D. Isaac Pereda y Cámara.  
Primitivo del Hierro Mendez.  
Matías Villate y Villate.

Censo electoral de la Merindad de Castilla la Vieja.

*Electores excluidos por fallecimiento.*

D. Julian Saiz Rojas.  
Miguel Varona Hernandez.

*Electores excluidos por no residir en el distrito.*

D. Benito Otaola Martínez.  
Gaspar Villasante Pereda.  
José Lopez Borricón.  
Mateo García Gonzalez.  
Pablo Fernandez Villarias.  
Rafael Pereda Lopez.

Censo electoral de Aldeas de Medina.

Distrito municipal de Trespaderne.

*Electores excluidos por fallecimiento.*

D. Andres Martínez Salcedo.  
Antonio Valdés Fernandez.  
José Gonzalez Fernandez.  
Leonardo Lopez Celada.  
Manuel Gonzalez Martínez.

Censo electoral de Medina de Pomar.

*Electores excluidos por fallecimiento.*

D. Baltasar Gonzalez Garcia.  
Blas Cárcamo Villasante.  
Juan Velasco Rueda.  
Rafael Fernandez Fermentino.  
Remigio Ruiz Bravo.  
Manuel Oria Ruiz.

Censo electoral de Castrillo de la Vega.

Distrito municipal de Hontangas.

*Electores excluidos por no residir en el distrito.*

D. Casiano Sanz Plaza.

*Electores incluidos por pagar mas de 25 pesetas.*

D. Francisco Vezos Mayor.  
Miguel de Diego Bajo.  
Valentin Sanz y Sanz.  
José Romero Adrados.

Distrito municipal de Fuentesisendo.

*Electores excluidos por no pagar 25 pesetas.*

D. Andres Esteban Arranz.

*Electores excluidos por no residir en el distrito.*

D. Francisco Gomez Bonilla.  
Celestino Ayala Peribañez.

*Electores incluidos por pagar mas de 25 pesetas.*

D. Dámaso Madrigal Sanz.  
José Martín Camarero.  
Nicolás Domingo Fuente.

D. Venancio Martínez Roa.  
Julian Madrigal Carbonero.  
Miguel Pradales Arranz.  
Rufino Domingo Arranz.  
Victor Cano Casado.

*Electores incluidos como capacidades.*

D. Benigno Fernandez Rodriguez, maestro de 1.ª enseñanza.  
Francisco Guijarro Sanz, veterinario.  
Ignacio Varona Garcia, cura ecón.

Censo electoral de Quintanamanvirgo.

Distrito municipal de Anguix.

*Electores excluidos por haber fallecido.*

D. Genaro Ballesteros Balbás.

*Electores excluidos por estar sufriendo condena.*

D. Tomás Sebastian de la Cal.

*Electores excluidos por no residir en el distrito.*

D. Benito Velasco Gonzalez, cura ecón.

*Electores excluidos por no pagar 25 pesetas.*

D. Telesforo Rodero Campo.

Censo electoral de La Horra.

*Electores excluidos por haber fallecido.*

D. Casto Rubio Modubar.  
Sebastian Miguel Solo.

*Electores excluidos por no residir en el distrito.*

D. Pedro Abad Pascual.  
Francisco Ramirez Medina.  
Aquilino Arranz Gonzalez.  
Antonio Mambrellas Sebastian.  
Eusebio Miguel Sanchez.  
Miguel Garcia Balbás.  
Sandalio Ordoñez Gimenez.  
Benito Sebastian Benavente.

*Electores excluidos por no pagar 25 pesetas.*

D. Andres Mambrilla Zaloña.  
Bernabé Garcia Balbás.  
Paulino Cuesta Minguez.

*Electores incluidos por pagar mas de 25 pesetas.*

D. Benito Sebastian Bonet.  
Eusebio Miguel Sancha.  
Francisco Ramirez Viñaras.  
Felipe Serafin Garcia.  
Zacarias Mambrellas Zaloña.  
Juan Rodriguez Muñoz.  
Ildefonso Ballesteros Santiago.  
Toribio Ordoñez Gimenez.

*Electores incluidos como capacidades.*

D. Gabino Garcia Martínez, cura ecón.  
Venancio Santos Perez, veterinario.  
Celestino Ayala Peribañez, maestro de 1.ª enseñanza.

Distrito electoral de San Martín de Rubiales.

*Electores excluidos por haber fallecido.*

D. Venancio Calvo.  
Mauricio Polomino.

*Electores excluidos por no residir en el distrito.*

D. Gregorio Horra Ramiro.

Censo electoral de Salas de los Infantes.

Distrito municipal de Rabanera del Pinar.

*Electores incluidos por pagar mas de 25 pesetas.*

D. Facundo Obegero Villa.  
Felipe de Miguel Perez.

Distrito municipal de Villanueva Carazo.

*Electores excluidos por no pagar 25 pesetas.*

D. José Olalla Rey.  
Manuel Gonzalo Rey.  
Tomás Cámara Cámara.

*Electores incluidos por pagar mas de 25 pesetas.*

D. Andrés Terrazas Gonzalo.  
Benito Terrazas Rey.

Censo electoral de Huerta de Rey.

*Electores incluidos como capacidades.*

D. Valentin Gonzalez Cano, cura párroco.  
Dionisio Camarero Hernando, farmacéutico.

Censo electoral de Santo Domingo de Silos.

Distrito municipal de Espinosa de Cervera.

*Electores excluidos por fallecimiento.*

D. Florencio Alameda Carazo.  
Modesto Hernando Nebreda.

*Electores excluidos por no pagar 25 pesetas.*

D. Martín Ortega Pinilla.

*Electores incluidos por pagar mas de 25 pesetas.*

D. Mariano del Alamo Hernando.

Distrito municipal de Carazo.

*Electores excluidos por no residir en el distrito.*

D. Santiago Izquierdo Palomero.  
Roberto Gimenez y Ortega.

Censo electoral de Arcos.

*Electores excluidos por haber fallecido.*

D. Anastasio Mariscal Alvarez.  
Cecilio Saiz Pardo.

*Electores excluidos por no pagar 25 pesetas.*

D. Felix Martín Hortiguera.  
Francisco San Martín Mariscal.  
Gabino Porres Gomez.

*Electores incluidos por pagar mas de 25 pesetas.*

D. Alejandro Delgado Espiga.  
Fernando Muñoz Carcedo.  
Faustino Barrio Perez.  
Joaquín de la Fuente Mariscal.  
José Santa María Garzon.

Juan Saiz Santa María.  
Mateo Alcalde Barrio.  
Simón de la Viuda Delgado.  
Timoteo de la Fuente Sainz.

Distrito municipal de Villariego.

*Electores incluidos por pagar mas de 25 pesetas.*

D. Fabian Lopez Gomez.  
Lino Porres Lopez.  
Sergio Cereceda Saiz.  
Victorino Porres Gomez.

*Electores incluidos como capacidades.*

D. Agapito Santa María Saiz, profesor de 1.ª enseñanza.  
Dionisio Ibeas Arnaiz, cura párroco.

Distrito municipal de Saldaña de Burgos.

*Electores excluidos por fallecimiento.*

D. Indalecio Carcedo Gonzalo.

*Electores excluidos por no pagar 25 pesetas.*

D. Tomás Ortega Arribas.  
Juan Ortega Garcia.

*Electores incluidos por pagar mas de 25 pesetas.*

D. Dionisio Fernandez Carcedo.  
Eugenio Martínez Cuñado.  
Eusebio Gil Hernando.  
Felix Ortega Fernandez.  
Francisco Heras Moral.  
Lucas Perez Martínez.  
Santiago Gonzalez Martínez.  
Segundo Ortega Martínez.

Censo electoral de Peñaranda de Duero.

*Electores excluidos por haber fallecido.*

D. Benito Izcara Hernando.  
Blas Velez Zayas.  
Félix Arribas Domingo.  
Higinio Andrés Ciruelos.  
Manuel Martínez Sanz.  
Mariano Pastor Linacero.  
Pedro Izcara Villagra.

*Electores excluidos por haber mudado su domicilio.*

D. Celestino Romo Pariente.  
Gumersindo Sanz Lopez.

*Electores excluidos por no pagar 25 pesetas.*

D. Felipe Garcia Perez.  
Gregorio Tegerizo Andrés.

*Electores incluidos por pagar mas de 25 pesetas.*

D. Francisco Arranz Perez.  
Juan Tegerizo Izcara.  
Pedro Hernando Castilla.

Burgos 24 de Diciembre de 1878.

EL GOBERNADOR,  
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.